Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-.**

Medellín, noviembre cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021)

**Acción constitucional de HABEAS CORPUS.**

Radicado Único Nacional -RUN-: 050013105022**20210044200**

Actor:

- **ABDÓN MENDOZA BAYONA** de cédula de ciudadanía 13761554

Autoridades vinculadas:

- **JUZGADO DOS (2) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BELLO (ANTIOQUIA)** y
- **CENTRO DE RECLUSIÓN MILITAR DE BELLO (ANTIOQUIA).**

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción pública y constitucional de habeas corpus interpuesta el día de hoy.

**1 La solicitud:**

Mediante mensaje electrónico el señor **ABDÓN MENDOZA BAYONA**, por medio de apoderada judicial, ha interpuesto acción constitucional de **HABEAS CORPUS** con base en los siguientes **HECHOS**: Que está privado de la libertad desde febrero 6 del año 2020 por medida de aseguramiento que le impuso el Juzgado Once Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Bucaramanga; que actualmente se encuentra el en Centro De Reclusión Militar De Bello (Antioquia); que, luego de solicitar audiencia de libertad del artículo 307 de la Ley 906 del año 2004 ante el Juzgado Dos (2) Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Bello (Antioquia), en octubre 26 del año 2021 se decretó la sustitución de la medida mencionada por la de libertad condicional, previa caución de 8 salarios mínimos mensuales legales vigentes -smmlv- y suscripción de acta de compromiso; que, en octubre 28 del año 2021, por medio del grupo familiar, prestó la caución por $7’460.710 bajo el título 413510000383206 en el Banco Agrario De Colombia en la sucursal de El Socorro (Santander); que en octubre 29 del año 2021 informó del pago de la caución al despacho que decretó la sustitución de la medida de aseguramiento, pero le informaron que sólo hasta noviembre 3 sería la fecha de recepción del título, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordena en la audiencia; que, vía email, en noviembre 3 del año 2021, solicitó al despacho continuar con el trámite para la libertad condicional sin recibir respuesta.

**Y solicita**: verificar la violación de las garantías constitucionales y legales, y ordenar la libertad de forma inmediata

**2 Las respuestas de las autoridades vinculadas:**

El **Juzgado Dos (2) Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Bello (Antioquia)**, por medio del Oficio 1424 del día de hoy suscrito por la Jueza LINA MARÍA OSSA RÍOS, recibido en las últimas horas matutinas, dio respuesta a la acción constitucional y expuso: Que efectivamente ese despacho ordenó la libertad del señor Mendoza Bayona, previa consignación de caución; que en octubre 28 del año 2021 el imputado allegó vía mensaje electrónico a la dirección institucional de ese despacho copia del comprobante de la consignación por valor de $7'460.710 ante el Banco Agrario De Colombia de la que no sabe si se hizo en cheque o en todo caso si se hizo efectiva, en el cual se anota que la transacción está "pendiente" con fecha máxima de recepción en noviembre 3 del año 2021, sin que el banco la haya confirmado, por lo cual la libertad no se había efectivizado; que se vinculara al Banco Agrario de Colombia para que informara la tardanza en la confirmación de la transacción bancaria; que para no hacer más gravosa la situación del señor Mendoza Bayona se procedería a ordenar su libertad inmediata confiando en la buena Fe de la defensora del imputado, previa suscripción de acta de compromiso. Y solicitó exonerar a ese despacho de responsabilidad alguna por no verse vulnerados derechos constitucionales del actor.

Posteriormente, en la tarde de hoy, se allegó boleta de libertad y comprobante de envío al Centro De Reclusión Militar De Bello (Antioquia) a la dirección electrónica ejebe@buzonejercito.mil.co

El **Centro De Reclusión Militar De Bello (Antioquia)**, por medio del Director de la Cárcel Y Penitenciaria Para Miembros De La Fuerza Pública De Alta Y Mediana Seguridad CPAMS-EJEBE, Mayor Ronald José Pabón Quiñones, dio informe sobre la acción constitucional, en lo que interesa para el caso en concreto, en el sentido de que, el actor, persona militar, que el imputado está en la cárcel que él dirige desde julio 3 del año 2021 "e*n atención a la asignación de cupo otorgada por la Dirección de los Centros de Reclusión Militar -DICER, mediante oficio Nº 2021363001123161 del primero (01) de junio de los corrientes*" y a disposición del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Riohacha -La Guajira y que "*Así mismo, se evidencia en el expediente del señor en cuestión que ha sido notificado para llevar a cabo audiencia de Libertad por Vencimiento de Termines ante el Juzgado 02 Penal Municipal con función de control de garantías de Bello*".

**3. Las consideraciones:**

**3.1** Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional en los términos del artículo 5 de la Ley 1095 del año 2006 luego del reparto a que fue sometida por la Oficina Judicial adscrita a la Dirección Seccional De Administración Judicial -Oficina Judicial De Medellín-.

**3.2** El habeas corpus se encuentra definido en la Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 30 y en la Ley 1095 del año 2006 en el artículo 1 como un derecho fundamental y además como una acción constitucional para la defensa del derecho de libertad personal que procede cuando una persona es privada de ella con violación de las garantías constitucionales o legales que incluye la prolongación ilícita de la privación.

Procede pues la acción de habeas corpus en dos casos: cuando hay privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales y legales y cuando hay prolongación ilegal de la privación de la libertad.

**3.3.** Según las afirmaciones del actor esta causa se trataría de un caso de prolongación ilícita de la privación de la libertad que consagra el artículo 1 de la Ley 1095 del 2006, que es lo que expone el MENDOZA BAYONA en el escrito que dio inicio a esta acción constitucional cuando se queja de que no se ha procedido con la medida de libertad condicional decretada en sustitución de la de privación de la libertad.

**3.4.** En esta causa claramente se tiene que en octubre 26 del año 2021 el **Juzgado Dos (2) Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Bello (Antioquia)** decretó la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva que había sido impuesta por el **Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga (Santander)** en febrero 6 del año 2020, con base en el numeral 1 del literal A del artículo 307 del Código De Procedimiento Penal -CPP- por la no privativa de la libertad contenida en los numerales 3, 4, 5, 7 y 8 del Literal B del mismo artículo 307, previa suscripción de acta de compromiso y de prestación de caución en valor de 8 smmlv tal como se contiene en acta de audiencia presentada por el actor y por el **Juzgado Dos (2) Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Bello (Antioquia)**.

Ahora, se queja el actor que no se haya cumplido lo ordenado en esa decisión del juzgado de control de garantías habiendo prestado la caución, tal como lo demuestra con el correspondiente comprobante del depósito judicial de octubre 28 del año 2021 ante el Banco Agrario De Colombia que fue aportado igualmente por el señor Mendoza Bayona y por el **Juzgado Dos (2) Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Bello (Antioquia)**.

Sin embargo, y aunque ese despacho informa que no se había realizado la materialización de la libertad del imputado por falta de verificación del estado de la transacción bancaria porque en el comprobante se contenía la anotación del estado de "*pendiente*" (conociendo que en el mismo documento también se lee que el depósito bancario correspondiente a la caución dineraria fue hecho en efectivo en sucursal de El Socorro por valor de $7'460.710, cifra que incluye $135.050 por comisión por el servicio bancario, $25.660 por impuesto al valor agregado -IVA- y $7'300.000 por la operación en sí, por la caución, último valor mayor al equivalente a 8 smmlv del año 2021 de $7'268.208 que se indicó en la decisión de sustitución de medida de aseguramiento), es decir, por trámites administrativos, cosa que va en contravía de la envergadura del derecho fundamental de la libertad del artículo 30 de la Constitución Política De Colombia de 1991 y que indica en principio que procedería el amparo constitucional en favor del señor Mendoza Bayona, lo que

procede es declarar el hecho superado pues el **Juzgado Dos (2) Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Bello (Antioquia)** ha aportado la correspondiente boleta de libertad fechada el día de hoy y enviada al destinatario Centro De Reclusión Militar De Bello (Antioquia) a la dirección electrónica ejebe@buzonejercito.mil.co, envío y recepción que ha sido verificado por el Despacho mediante contacto telefónico con la abogada de ese centro de reclusión militar, quien además expuso que antes de la recepción de la orden de libertad le había sido enviado por el juzgado documento acta de compromiso que fue suscrito por el señor Mendoza Bayona y devuelto el despacho judicial.

**3.5.** Sobre el hecho superado en acciones constitucionales de habeas corpus las altas cortes colombiana se han pronunciado en varias ocasiones, ejemplo de lo cual es el auto de Auto de marzo 11 del año 2020 de la Sección Quinta del H. Consejo de Estado -Sala Contenciosa Administrativa- dictado en la causa de RUN 25000234100020200028501, en el que se lee:

> *"(…) [C]uando en el curso de la acción de h[a]beas corpus se advierta que los fundamentos fácticos que dieron origen a la misma y que al actor ya se le otorgó su libertad, es lo pertinente concluir que se presenta hecho superado, no será necesario pronunciarse de fondo de la impugnación y se confirmará la decisión de primera instancia, pero por lo expuesto en precedencia. (…) Por todo lo anterior, al haberse decretado la libertad del accionante, carece de objeto la demanda de hábeas corpus, ante la inexistencia del objeto de dicho mecanismo de protección constitucional la vulneración o amenaza del derecho fundamental a la libertad, lo que lleva a este Despacho a confirmar la decisión impugnada, pero por las razones ya expuestas*".

Y en Auto de febrero 3 del año 2020 de la Sección Segunda de la misma corporación y sala dictado en la causa de RUN 70001233300020200000901, se lee:

> "*En tal sentido, se tiene que ha desaparecido el motivo que originó la interposición del amparo constitucional, porque se concretó la libertad del señor Jean Carlos González Vergara. En este orden de ideas, el objeto de la acción de habeas corpus se satisfizo, en tanto, el juez ordinario encargado de ejecutar la sanción, que fue impuesta al accionante en el proceso penal 2018-00003-00, declaró la extinción de la pena y ordenó la libertad inmediata del accionante*".

**3.6.** Por último, no se requiere vinculación a la causa del Banco Agrario de Colombia como lo solicitó el **Juzgado Dos (2) Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Bello (Antioquia)** porque él, la entidad bancaria, no es autoridad con jurisdicción del Estado con competencia de control de garantías.

**3.7.** Vistas así las cosas se negará el derecho al habeas corpus solicitado por **ABDÓN MENDOZA BAYONA**, persona a la que se ordena notificar la decisión final por medio de apoderada, además de que también debe hacerse al **Juzgado Dos (2) Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Bello (Antioquia)** y al **Centro De Reclusión Militar De Bello (Antioquia)**.

**4 La decisión**:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA- RESUELVE** negar el derecho al **HABEAS CORPUS** solicitado por **ABDÓN MENDOZA BAYONA** por hecho superado.

Contra este auto interlocutorio decisorio procede impugnación ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín que debe ser presentada dentro de los tres días siguientes a la notificación, en los términos del artículo 7 de la Ley 1095 del 2006.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEJANDRO RESTREPO OCHOA**
**Juez**

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **180** fijados en la secretaría del despacho hoy **8 de noviembre de 2021** a las 8:00 a.m.

Secretario_____
**JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ**